



Decreto Nacional 86/73

DECRETO NACIONAL DE LEY 19988 DE VALIDEZ NACIONAL DE TITULOS OFICIALES Y NO OFICIALES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES PROVINCIALES.

BUENOS AIRES, 4 de Enero de 1973

BOLETIN OFICIAL , 11 de Enero de 1973

Ley Reglamentada

Ley 19.988

EFECTO PASIVO

OBSERVADO POR Decreto Nacional 1.040/73 Art.7
B.O. 74-01-09

OBSERVADO POR Decreto Nacional 1.606/74 Art.9
B.O. 74-06-03

NOTICIAS ACCESORIAS:

OBSERVACION EL DEC. 1040/73 DEROGA TODAS LAS PARTES DEL PRESENTE DECRETO QUE SE OPONGAN A ESTE B.O. 74-01-09
OBSERVACION EL DEC. 1606/74 POR SU ART. 9 DEROGA TODAS LAS PARTES DEL PRESENTE DECRETO QUE SE OPONGAN A ESTE. B.O. 74 06-03

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES-REVALIDA DEL TITULO-DOCENTES

VISTO

el régimen de validez nacional de estudios y títulos aprobados por la ley 19.988,

CONSIDERANDO

Que con el fin de posibilitar su aplicación se hace necesario dictar las pertinentes normas reglamentarias.

● artículo 1:

B-17

Art. 1.- La validez nacional de los estudios cursados y de los títulos expedidos por establecimientos educativos de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, será determinada por el organismo provincial competente tomando en cuenta para ello en forma concurrente, la escolaridad cumplida y los contenidos mínimos y complementariamente, los niveles globales de formación alcanzados.

● **artículo 2:**

Art. 2.- A los fines del cumplimiento del artículo precedente, entiéndese por:

- a) Escolaridad cumplida: La cantidad de cursos completados por el alumno.
- b) Contenidos mínimos: Los aprendizajes considerados fundamentales en las distintas etapas de la escolaridad sistemática.
- c) Niveles globales de formación: Las adquisiciones del alumno en función de los objetivos formulados para cada nivel, modalidad o ciclo.

● **artículo 3:**

Art. 3.- Para acordar la validez a que se refiere el art. 1 del presente decreto, los títulos y certificados de estudio deberán consignar en todos los casos las siguientes especificaciones:

- a) Nombre del establecimiento que lo otorga y su jurisdicción.
- b) Nombre y apellido y datos de identidad del alumno.
El nombre y apellido del alumno figurará en todas las páginas del certificado.
- c) Calificaciones discriminadas por cursos y asignaturas, con fecha y establecimiento en que fueron aprobadas, cuando se tratara de certificados.
- d) Constancia de su validez mediante la inserción de la leyenda "Estudios con la validez establecida por la ley nacional 19.988, y regímenes provinciales concordantes".
- e) Firma de las autoridades que lo expiden y legalización por parte del organismo jurisdiccional competente.

● **artículo 4:**

Art. 4.- A los fines del ejercicio de la docencia en establecimientos de jurisdicción nacional, las autoridades educativas provinciales solicitarán al Ministerio de Cultura y Educación, la determinación de la competencia de los títulos de validez nacional por ellas expedidos. Dicha solicitud deberá ir acompañada del correspondiente plan de estudios y la indicación de la competencia asignada al título en la jurisdicción provincial.

● **artículo 5:**

Art. 5.- El Ministerio de Cultura y Educación fijará la competencia a que se refiere el artículo anterior utilizando los mismos criterios y pautas establecidos para la determinación de la competencia de sus propios títulos y dispondrá la pertinente incorporación en el "Anexo de la competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios" del estatuto del docente, ley 14.473, aprobado por el dec. 8.188/59.

Ref. Normativas: Ley 14.473
Decreto Nacional 8.188/59

● **artículo 6:**

Art. 6.- El registro del título por parte de la jurisdicción de origen, es condición indispensable para obtener su registro en jurisdicción nacional.

● **artículo 7:**

Art. 7.- El otorgamiento de equivalencia a los fines de la prosecución de estudios incompletos se ajustará a lo determinado en los arts. 1 y 2 del presente decreto.

● **artículo 8:**

Art. 8.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

LANUSSE - MALEK - MOR ROIG